

**RECURSO DE REVISIÓN  
00934/INFOEM/IP/RR/2015  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 25 DE MAYO DE 2015**

**ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**C. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ  
COMISIONADO DEL INFOEM.**

**P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el **C. [REDACTED]**

[REDACTED] solicitud generada el día 29 de abril de 2015, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00074/ATIZARA/IP/2015, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

**1.- “....México, D. F., a 29 de abril de 2015.**

**ASUNTO: Se solicita información catastral.**

**LIC. LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,  
ESTADO DE MÉXICO,  
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91,  
COL. EL POTRERO, C.P. 52975  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

[REDACTED] todos en calidad de avecindados  
del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Atizapán de Zaragoza, C.P. [REDACTED], Estado de México, y autorizando a [REDACTED]

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nuestro nombre y representación lo relacionado a la presente solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal, con correo electrónico [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

*Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 171, fracciones I, II, VI, XVIII y demás relativos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a través del presente escrito solicitamos a Usted de la manera más atenta, cordial y respetuosa, documentos e información que en su oportunidad especificaremos.*

*Los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:*

*"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

*El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser*

*objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.*

*En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.*

*Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.*

*En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.*

*El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.*

*El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.*

*La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.*

*Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.*

*El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano....”.*

*“Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

*“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”*

*“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”*

*Previo a especificar la información y documentos que solicitamos, bajo protesta de decir verdad, relatamos los siguientes*

## **ANTECEDENTES**

*1.- Con fecha 15 de abril de 1999, los suscritos [REDACTED]*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*[REDACTED] en calidad de cesionarios, celebramos con el señor [REDACTED]  
[REDACTED] este último en calidad de cedente y ejidatario, contrato  
privado de cesión de derechos, a través de los cuales cada uno adquirió la  
propiedad y posesión de una fracción del total del predio, cuya superficie  
aproximada es de 2,475 m2. Dicho predio se encuentra dentro [REDACTED]*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de  
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

*2.- Conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho contrato, el cedente se obligó a  
firmar las escrituras públicas correspondientes a favor de los cesionarios ante  
Notario Público; sin embargo, el cesionario, no obstante que en reiteradas  
ocasiones le hemos pedido el cumplimiento de dicha obligación, éste no ha dado  
cabal cumplimiento.*

*3.- En virtud de lo anterior, los suscritos solicitamos información, datos y  
documentos sobre la situación jurídica ante la “CORETT” del predio en comento.  
Lo anterior, a fin de que los suscritos estén en aptitud de acudir ante las instancias  
correspondientes para que se nos otorguen las escrituras públicas  
correspondientes.*

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.atizapan.gob.mx/documentos/gacetas\\_municipales/2013/Octubre/GACETA%2066.pdf](http://www.atizapan.gob.mx/documentos/gacetas_municipales/2013/Octubre/GACETA%2066.pdf) 10 de abril de 2015.

**Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, se hace la siguiente**

**C O N S U L T A**

*Con base en el sistema de información actualizada inmobiliaria de los bienes de dominio público y privado que corresponde administrar y resguardar a ese H. Ayuntamiento Constitucional, certifique que de acuerdo con la información que administra y resguarda, los lotes que se encuentran o forman parte de [REDACTED] localizada en los polígonos [REDACTED]*

[REDACTED], del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral.

Ahora bien, en caso de que la respuesta sea en el sentido de que el predio, ya en su totalidad o fracciones del mismo se encuentran registrados y con información catastral, se solicita la información y documentación siguiente:

1. *Copia certificada de la constancia de información catastral que contenga el número de cuenta catastral, datos de registro, fecha, folio, nombre del contribuyente, propietario o poseedor del predio o cada una de sus fracciones.*
2. *Nombre de la persona o institución pública o privada que solicitó u ordenó el registro o inscripción correspondiente del predio o de cada una de sus fracciones.*
3. *Tipo de título o causa generadora con que se acreditó la propiedad o posesión para llevar a cabo la inscripción y los registros correspondientes.*
4. *Copia certificada del Plano Manzanero, levantamiento topográfico catastral e información cartográfica del predio de referencia o de sus fracciones.*
5. *Valor catastral o comercial del inmueble o de cada una de sus fracciones.*

*Sin otro p*

**Respetuosamente,**

[REDACTED] "... (Sic).

2.- El día 06 de mayo del año en curso, el Módulo de Información turnó la solicitud a la Subdirección de Apoyo Institucional y Subdirección de Patrimonio Municipal dependientes de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

4.- El día 19 de mayo de 2015, se emitió una respuesta a esta solicitud por parte del Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo institucional y Servidor Público Habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y fue:

"...C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
**PRESENTE.**

*Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en atención a su solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, “SAIMEX”, y al Recurso de Revisión con No. de folio 00934/ATIZARA/INFOEM/IP/RR/2015 en la que cual solicita:*

*"...Se le informe si los lotes que se encuentran o forman parte de la Manzana localizada en los polígonos [REDACTED]*

*[REDACTED] del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral..."(Sic.).*

*Al respecto, le informo que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado estado la información referente al predio municipal al que usted hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estado.*

*Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información).*

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.*

**A T E N T A M E N T E**  
**LIC. RUBÉN MONREAL OCHOA**  
**SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL**  
**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE..." (Sic.).**

5.- El día 20 de mayo de 2015, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00934/INFOEM/IP/RR/2015, argumentando lo siguiente:

**"... ACTO IMPUGNADO**

*Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 20 de mayo de 2015.*

**H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**P R E S E N T E.**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], todos en calidad de avecindados del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa II, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]  
[REDACTED] Municipio de Atizapán de Zaragoza, C.P. [REDACTED] Estado de México, y autorizando a [REDACTED] y/o [REDACTED]  
[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nuestro nombre y representación lo relacionado al presente recurso de revisión y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal, con correo electrónico [REDACTED], ante Ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

*Que estando dentro del plazo de 15 días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los diversos 71, fracción IV, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley en cita, a través del presente escrito venimos a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta recaída a las solicitudes de información números 00063/ATIZARA/IP/2015 y 00074/ATIZARA/IP/2015, presentadas a través del sistema*

*SAIMEX el 10 y 29 de abril de 2015, respectivamente, las cuales fueron notificadas a la cuenta del correo electrónico señalada en el párrafo anterior, el día 13 de los actuales.*

*En efecto, mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2015, el Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información, nos envió el siguiente mensaje:*

*“En atención a su solicitud de información con No. de folio 00063/ATIZARA/IP/2015 y al Recurso de Revisión con No. de folio 00864/ATIZARA/INFOEM/RR/2015 envío a usted la respuesta emitida por el Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público Habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.*

*Sin más por el momento quedo de usted.*

*Atentamente*

*Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón*

*Encargado del despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información.”*

*Asimismo, al citado correo electrónico el Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, adjuntó dos archivos electrónicos, uno de ellos contiene el número de oficio S.H.A./1627/2015 de fecha 13 de mayo, emitido por el Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional Servidor Público habilitado suplente, y el otro el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.*

*En este mismo sentido, es importante precisar que dichos actos también fueron comunicados a los suscritos a través del sistema SAIMEX el día 19 de los actuales, por lo que este medio de defensa también resulta oportuno, pues se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Conforme a lo señalado, los actos impugnados son los siguientes:*

- a) *Contenido del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2015, enviado por el Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*
- b) *Oficio número S.H.A./1627/2015 de fecha 13 de mayo, emitido por el Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional Servidor Público habilitado suplente del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del cual hace entrega a los suscritos del ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.*

**c) ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, órgano del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.**

*Por tanto, se solicita la nulidad de los actos identificados con los incisos a) y b) por ser accesorios del principal señalado con el inciso c), en virtud de que este último fue emitido en contravención del principio de legalidad administrativa, resultado todos ellos violatorios de los derechos humanos, específicamente, del derecho a la propiedad privada, así como de las normas de debido proceso y acceso a la justicia, de ahí que al declararse la nulidad del acto señalado con el inciso c), también deben seguir la misma suerte los dos primeros -a) y b)-, ya que dada su accesoria, por sí mismos no pueden subsistir en la vida jurídica.*

***El ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015 impugnado, en lo fundamental (visible en las páginas 24 y 25), señala lo siguiente:***

*“PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción VI, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, SE CLASIFICA POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOSO (sic) HASTA QUE CAUSE ESTADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES A QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES NO SE HAN CONCLUIDO.*

*Por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque seactualiza (sic) la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia citada.*

*Ya que como ha quedado plasmado en el presente acuerdo, los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede occasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que pueden representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría*

*cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por el PERÍODO DE NUEVE AÑOS O HASTA QUE HAYA CAUSADO ESTADO”.*

*Expresado lo anterior, pasamos a dar fiel cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones.**

*Han quedado expresados en la parte inicial del presente escrito.*

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.**

*De la misma forma, han quedado expresados en el presente escrito.*

**III. Razones o motivos de la inconformidad.**

*a) Violación al principio de fundamentación y motivación que tutela el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que los actos impugnados no cumplen con los requisitos de validez que exige dicho numeral.*

*El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:*

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”*

*Del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos.*

*Dicha obligación se satisface cuando en el acto administrativo se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.*

*Así, para cumplir con el principio de fundamentación y motivación es necesario que la autoridad exprese las razones por las cuales llega a una determinada conclusión. Por tanto, cuando ésta omite o, en su caso, resultan imprecisas dichas razones, habrá violación al principio de legalidad que tutela el numeral constitucional invocado, pues al gobernado se*

*dejará en completo estado de indefensión por desconocer las razones que la autoridad tuvo para emitir el acto en el sentido en que lo hizo.*

*Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del tenor siguiente:*

*Época: Séptima Época*

*Registro: 238924*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 30, Tercera Parte*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis:*

*Página: 57*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.*

*Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

*Sexta Época, Tercera Parte:*

*Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 10. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagragiados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.*

*Por otro lado, los actos de las autoridades tampoco cumplen con los requisitos de validez que señala el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, específicamente con las fracciones I, V y VII. Dicho numeral es del tenor siguiente:*

*“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

*I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*

*II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*

*III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*

*IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*

*V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*VI. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;*

*VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*

*VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*

*IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;*

*X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio de las personas de que se trate;*

*XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*

*XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, según se precisa del segundo párrafo del Acuerdo impugnado, los integrantes del Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Dr. Alberto Cano Pimentel, Enlace Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de Información, Lic. Eduardo Efraín Benhumea Macedo, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de Información y Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del Despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información, no fundan su competencia, señalando únicamente que se reunieron en la ciudad de Adolfo López Mateos, cabecera municipal de Atizapán de Zaragoza, México a las 13:00 horas del día 11 de mayo de 2015, pero sin señalar el acto concreto que los convocó, como tampoco el precepto, fracción, inciso, etc., de la norma jurídica o reglamento en que fundan su competencia, lo cual es contrario a la fracción I del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México que exige que todo acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, como es el caso, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que todo acto de autoridad, para ser válido, debe ser ordenado, emitido y/o ejecutado por la autoridad competente, es decir, por quien esté expresamente facultado por la ley para llevarlo a cabo.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que dentro de un estado de derecho la autoridad solamente puede hacer lo que la ley expresamente le permite, en tanto que el gobernado puede hacer todo lo que no esté prohibido.

Por tanto, si quienes suscriben el acto impugnado no cumplieron con el principio de legalidad, debe concluirse que el acto combatido es nulo porque se dictó en contravención del requisito de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

En efecto, conforme a la fracción I del numeral transcrita en último lugar, todo acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de

*órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo.*

*En el caso, del ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015 impugnado, no se advierte que la autoridad emisora haya precisado exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.*

*Lo anterior es así, ya que conforme al principio de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe cumplir con exactitud y precisión en la cita de las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.*

*Con base en lo antes dicho, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*Por tanto, si la autoridad administrativa al emitir los actos impugnados incumplió con el requisito de legalidad relativo a la fundamentación de su competencia, es claro que respecto de dichos actos se debe declararse su nulidad o invalidez, pues con ese actuar ilegal se deja a los suscritos en completo estado de indefensión.*

*Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias, cuyos datos de localización, rubro y contenido, son del tenor siguiente:*

*Época: Quinta Época  
Registro: 336190*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XLI*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 944*

**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.**

*Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 177347*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Septiembre de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 115/2005*

*Página: 310*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una*

*obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

*Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 188432*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Noviembre de 2001*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 57/2001*

*Página: 31*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU*

*FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

*Época: Octava Época*

*Registro: 205463*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Núm. 77, Mayo de 1994*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 10/94*

*Página: 12*

***COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.***

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

*Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.*

*Con base en lo antes dicho y fundamentado, es de concluir que el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, incumplió con su obligación de fundamentación de motivación del acto impugnado, con respecto a su competencia. Por tanto, lo procedente es que el Pleno de ese H. Instituto declare la nulidad o invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que el sujeto obligado proceda a dictar otro en el que se nos entregue la información solicitada.*

**b) Violación a los artículos 1º, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que el Acuerdo**

*clasifica la información solicitada como reservada, con lo cual se priva a los suscritos a la información solicitada, además de que se les deja en total estado de indefensión y no se les niega el acceso a la justicia pronta.*

*Como cuestión previa a expresar los motivos de agravio que nos causan los actos impugnados, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 6°, en relación con los diversos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*El derecho de acceso a la información es un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) como por la doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional.*

*Según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios establece que, “[t]oda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”, y que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que, “[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.*

*Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento.*

*El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.*

*En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El*

*derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.*

*De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas.*

*Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.*

*Sobre las funciones del derecho de acceso a la información, en su Declaración Conjunta de 1999, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE y la OEA declararon que, “implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”. Asimismo, en su Declaración Conjunta de 2004, reconocieron “la importancia fundamental del acceso a la información para la participación democrática, la rendición de cuentas de los gobiernos y el control de la corrupción, así como para la dignidad personal y la eficiencia en los negocios”.*

*En esta publicación se explican cuáles son los principios que deben regir el diseño e implementación de un marco jurídico que garantice el derecho de acceso a la información. Asimismo, se explican los contenidos mínimos de este derecho según la doctrina y la jurisprudencia regional y, finalmente, se presentan algunas decisiones internas de los países de la región que, en criterio de la Relatoría Especial, constituyen buenas prácticas en materia de acceso a la información y que deben por ello ser divulgadas y discutidas.*

*Para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.*

*El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el*

*artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el “derecho de acceso a la información debe estar regido por el ‘principio de máxima divulgación’”. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.*

*El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.*

*El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. No obstante, las excepciones no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Asimismo, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información. En particular, respecto de los límites, la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, y “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”.*

*En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión. Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio*

*del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.*

*Tal como ha sido ampliamente reconocido en el seno de las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Lo anterior, toda vez que se ha reconocido al derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. Esta exigencia ayuda a promover que los Estados cumplan efectivamente con la obligación de establecer una ley de acceso a la información pública y a que la interpretación de la misma resulte efectivamente favorable al derecho de acceso.*

*Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.*

*En primer lugar, tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información.*

*En criterio de la Corte Interamericana, tales leyes deben haber sido dictadas “por razones de interés general”, en función del bien común en tanto elemento integrante del orden público en un Estado democrático. Se aplica a este respecto la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión “leyes” no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común.*

*De igual forma, resulta relevante el principio 6 de la resolución del Comité Jurídico Interamericano relativa a los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, que establece que, “las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas”.*

*Las leyes que establecen limitaciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado deben responder expresamente a un objetivo permitido por la Convención Americana en el artículo 13.2, esto es: asegurar el respeto a los derechos o la reputación*

*de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. El alcance de estos conceptos debe ser definido en forma clara y precisa, y acorde con el significado de los mismos en una sociedad democrática.*

*Las limitaciones impuestas al derecho de acceso a la información—como toda limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión—deben ser necesarias en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe: (i) ser conducente para alcanzar su logro; (ii) ser proporcional al interés que la justifica; e (iii) interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.*

*Finalmente, el régimen de excepciones debe consagrar un plazo razonable vencido el cual la información debe poder ser consultada por el público. En este sentido, sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo de que, al revelarla, resultara afectado de manera desproporcionada uno de los bienes que el artículo 13.2 de la Convención Americana ordena proteger.*

*Por otra parte, en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible. Según ha explicado la CIDH, si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.*

*En su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que “el derecho de acceso a la*

*información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”; (ii) que “aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos”; y que (iii) “las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”, lo cual “deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información”, y que “también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información”.*

*En la Declaración Conjunta de 2004 se abordó también, en mayor detalle, los temas relativos a la información confidencial o reservada y a la legislación que regula el secreto. En dicha Declaración Conjunta se señaló: (i) que “se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta”; (ii) que “las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control”, que “otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o posterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información”, y que “las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos de Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o modificadas”; (iii) que “cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes”, “sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público”, por lo cual “las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos”, e igualmente “dichas leyes deberán estar sujetas al debate público”; y (iv) finalmente, que “los denunciantes de irregularidades (whistleblowers), son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto” –respecto de quienes se declaró que “los denunciantes que divulgan información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar*

*protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de ‘buena fe’”.*

*Siguiendo esta misma línea, en la Declaración Conjunta de 2006, los relatores para la libertad de expresión afirmaron que, “no debe atribuirse responsabilidad a los periodistas que publican información clasificada o confidencial cuando no hayan cometido ilícito alguno en obtenerla. Corresponde a las autoridades públicas proteger la información legítimamente confidencial que manejan”.*

*El tema de la información “reservada” o “secreta” fue objeto de un pronunciamiento específico por la Corte Interamericana en otro ámbito conexo al acceso a la información por los ciudadanos, a saber, el aporte de información sobre violaciones graves de derechos humanos a las autoridades judiciales y administrativas encargadas de adelantar los procesos correspondientes a su esclarecimiento y a la administración de justicia frente a las víctimas. En el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte Interamericana estableció que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca. En criterio de la Corte Interamericana, “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”. A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH, la cual había alegado ante el tribunal que, “en el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. [...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la ‘clandestinidad del Ejecutivo’ y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. [...] De esta manera, lo que resulta incompatible con un [e]stado de [d]erecho y una tutela judicial efectiva ‘no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de*

*todo sistema de control’’. En este contexto, para la Corte Interamericana, la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional a aportar los documentos solicitados por los jueces y el Ministerio Público, alegando el secreto de Estado, fue constitutivo de obstrucción a la justicia.*

*Ahora bien, tal y como lo señalamos, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió Acuerdo en el que señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción VI, 21, 22 y 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, clasifica por el término de nueve años o hasta que cause estado como información reservada a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, la información referente a los predios municipales a que hace referencia el solicitante, así como toda la documentación referente a los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos, los cuales no han concluido.*

*Asimismo señala que por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia.*

*Finalmente expresa que los elementos objetivos que permiten confirmar dicha clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede occasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que pueden representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, señala el Comité, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Con base en lo anterior, el Comité decide clasificar como información reservada por el período de nueve años o hasta que hayan causado estado las resoluciones que se dicten en los procedimientos o procesos administrativos.*

*En síntesis, el Comité pretende justiciar la reserva de la información, con base en los siguientes argumentos:*

1. *Porque aún no se han resuelto los procesos administrativos.*
2. *Puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que se deben agotar.*
3. *La difusión de la información solicitada podría causar un daño.*

4. Dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procedimientos administrativos y pueden representar una ventaja a terceros.
5. Habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión para orientar el fallo contraviniendo los principios de derecho.
6. Habría un daño específico porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos.
7. El daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla.
8. Por tanto, debe mantenerse el carácter de información reservada.

*A juicio de los suscritos, lo determinado por el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, nos causa agravio, pues conforme a lo narrado en los antecedentes de los escritos de solicitud de información números 00063/ATIZARZ/IP/2015 y 00074/ATIZARZ/IP/2015, los suscritos, con fecha 15 de abril de 1999 celebramos con el señor Vicente Reyes Granados, contrato privado de cesión de derechos, cuyo objeto fue el predio, respecto del cual solicitamos información al sujeto obligado.*

*Lo anterior porque es nuestro interés obtener los títulos jurídicos de propiedad correspondientes de dicho predio. En virtud de ello procedimos a solicitar a diversas autoridades información con el propósito de que, en su oportunidad, pudiéramos acudir ante las instancias administrativas o judiciales competentes, para obtener los títulos (escrituras públicas o sentencias firmes) de dicho predio.*

*En efecto, según información que obra en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Tlalneplanta, el predio de referencia en su totalidad carece de antecedentes registrales, esto lo pudimos conocer y verificar en virtud de la solicitud número 00010/IFR/IP/2015 de fecha 10 de abril de 2015, ingresada a través del sistema SAIMEX. En virtud de lo anterior, los suscritos tenemos la pretensión de tramitar el procedimiento de inmatriculación administrativa que regulan los artículos 8.59, 8.60, fracción V, 8.65 y 8.66 del Código Civil del Estado de México, así como los artículos 86 al 98 de la Ley Registral del Estado de México, cuyos dispositivos son del tenor literal siguiente:*

*Código Civil del Estado de México*

### *CAPITULO III De la Inmatriculación*

#### *Inmuebles carentes de antecedentes registrales*

*“Artículo 8.59.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales.*

#### *Medios de inmatriculación*

*Artículo 8.60.- La inmatriculación se verifica mediante:*

*I. Información de dominio;*

*II. Información posesoria;*

*III. Resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de título fehaciente que abarque, sin interrupción, un período por lo menos de cinco años;*

*IV. La inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto;*

*V. Resolución administrativa que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado; y*

*VI. La inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.*

#### *Información posesoria*

*Artículo 8.61.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.*

#### *Consumación de la usucapión por inscripción de la posesión*

*Artículo 8.62.- Transcurridos cinco años desde la inscripción de posesión, sin que en el Registro aparezca algún asiento que la contradiga, tiene derecho el poseedor, a que el Juez declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro la inscripción de dominio.*

#### *Derechos inmatriculables mediante información posesoria*

*Artículo 8.63.- No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, tampoco el derecho hipotecario.*

#### *Inmatriculación de título fehaciente*

*Artículo 8.64.- El que tenga título fehaciente que abarque cuando menos un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles.*

### *Inmatriculación de Inmuebles que carezcan de antecedentes registrales*

*Artículo 8.65.- Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales los que tengan interés legítimo podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, debiendo acompañar a su promoción:*

*I. Certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que el bien de que se trata no está inscrito; y*

*II. Comprobante del pago del impuesto predial al corriente a nombre de quién se promueve.*

*Las personas que soliciten la inmatriculación de inmuebles, deberán cumplir los requisitos y sujetarse al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.*

### *La inmatriculación en relación a terceros*

*Artículo 8.66.- La inmatriculación de un inmueble por resolución del titular del Registro Público, dejará siempre a salvo los derechos de terceros.”*

### **Ley Registral para el Estado de México.**

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INMATRICULACION**

*“Artículo 86.- El procedimiento administrativo de inmatriculación, deberá promoverse por el titular del derecho consignado en el documento que se exhiba o por persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.*

*Artículo 87.- La inmatriculación iniciará con un escrito en el que el solicitante deberá expresar bajo protesta de decir verdad:*

*I. Autoridad a la que se dirige;*

*II. Nombre del peticionario y, en su caso, el de quien promueva en su nombre;*

*III. Domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o señalar los estrados de la misma;*

*IV. Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas, superficie y colindancias; nombres y domicilios de sus colindantes actuales, en su caso, señalando la población y el municipio; y*

*V. Causa y origen de su posesión y acreditación del tiempo de ocupación del inmueble, fecha de adquisición del mismo, mención del nombre de la persona de quien adquirió la posesión y de ser posible el nombre del original o anterior poseedor.*

*Artículo 88.- A la solicitud anterior se deberán agregar los siguientes documentos:*

*I. Instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código y copia del traslado de dominio;*

*II. Copia de identificación oficial del interesado promovente o del apoderado legal, en su caso;*

*III. Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal;*

*IV. Constancia municipal que acredite que el inmueble de que trata la solicitud se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial;*

*V. Plano descriptivo y de localización del inmueble o plano manzanero expedido por autoridad catastral municipal;*

*VI. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal;*

*VII. Constancia o constancias expedidas por la autoridad agraria competente de que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales;*

*VIII. Documento que acredite la personalidad cuando no se gestione a nombre propio;*

*IX. Comprobante de pago de derechos expedido por la oficina, institución bancaria o centro comercial autorizado o, en su caso, línea de captura que acredite el pago de los mismos; y*

*X. Avalúo catastral de autoridad estatal o municipal o de especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente, cuando proceda.*

*Artículo 89.- Reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, el Registrador elaborará cédula que contendrá nombre del promovente, número de orden de presentación y número progresivo del expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado.*

*El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.*

*Artículo 90.- El Registrador estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del promovente.*

*Para efectos del párrafo anterior, el Registrador dictará un acuerdo apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor a quince días hábiles, exhiba o proporcione los datos, documentos o constancias solicitadas, el cual hará de su conocimiento a través de la publicación que se fije en los estrados de cada oficina registral y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del mismo.*

*Si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos originales a ella agregados, cancelando, en consecuencia, los asientos de presentación respectivos.*

*Artículo 91.- Una vez reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, el Registrador dictará un acuerdo ordenando las notificaciones a los colindantes mencionados en la solicitud, habilitando para tal efecto al servidor público de la oficina registral que estime conveniente.*

*Artículo 92.- El servidor público habilitado deberá asentar en la cédula de notificación la hora, día, mes y año, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, quien se identificará plenamente, el punto cardinal con el que colinda el inmueble que ha sido solicitado inmatricular, así como la certificación de que fue realizada dicha notificación.*

*La cédula contendrá además, el nombre de la persona y firma del colindante y del notificador, en su caso, la razón por la cual el colindante o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar.*

*Si uno de los colindantes no se encuentra en el momento de la notificación, el servidor público habilitado hará la notificación en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

*Artículo 93.- Una vez efectuada la notificación respectiva, el Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, a costa del interesado, por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble.*

*Artículo 94.- Para oponerse al procedimiento establecido en este Capítulo se requiere:*

*I. Presentación de un escrito que deberá contener:*

- a) Nombre y domicilio del oponente;*
- b) Interés legítimo que le asista para oponerse;*

c) *Causas y fundamentos en los que basa su oposición;*

*II. Título, documento o constancia que le acredite como legítimo propietario o poseedor del bien inmueble que se pretenda inmatricular; y*

*III. Que no se haya dictado la inmatriculación correspondiente.*

*Si el expediente se encuentra en la Dirección General para su resolución, el Registrador remitirá de inmediato la oposición, a efecto de que el Director General lo tome en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.*

*Artículo 95.- Si se estima fundada la oposición, el Registrador dará por terminado el procedimiento administrativo de inmatriculación o, en su caso, formulará un acuerdo mediante el cual se determine la continuación del procedimiento; en uno u otro casos se dejarán a salvo los derechos del promovente o del opositor, comunicándolo al Director General.*

*Artículo 96.- Integrado debidamente el expediente de inmatriculación administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General para su resolución; el Registrador integrará dicho expediente sólo con los documentos previstos en la ley, los que se deriven de ésta o sean necesarios para la acreditación de un derecho.*

*Artículo 97.- El Director General tendrá la facultad de requerir por una sola vez al Registrador, mediante acuerdo interno, para que se agreguen al expediente los documentos que considere necesarios en un término de cinco días hábiles y cuando estime que no se encuentra debidamente acreditada la procedencia de la inmatriculación, ésta se negará en definitiva, dejando a salvo los derechos del promovente.*

*Artículo 98.- Con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno.*

*En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación; con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndolo del conocimiento al promovente a través de la oficina registral correspondiente.”*

*De dichos numerales se aprecian los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo ante el órgano administrativo competente la inmatriculación administrativa.*

*Específicamente el artículo 88 de la Ley Registral del Estado de México, señala que a la solicitud que prevé el diverso 87 de la Ley en cita, deberán agregarse los siguientes documentos: “I. Instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código y copia del traslado de dominio; - - - II. Copia de identificación oficial del interesado promovente o del apoderado legal, en su caso; - - - III. Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona*

*alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal; - - - IV. Constancia municipal que acredite que el inmueble de que trata la solicitud se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial; - - - V. Plano descriptivo y de localización del inmueble o plano manzanero expedido por autoridad catastral municipal; - - - VI. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal; - - - VII. Constancia o constancias expedidas por la autoridad agraria competente de que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales; - - - VIII. Documento que acredite la personalidad cuando no se gestione a nombre propio; - - - IX. Comprobante de pago de derechos expedido por la oficina, institución bancaria o centro comercial autorizado o, en su caso, línea de captura que acredite el pago de los mismos; y - - - X. Avalúo catastral de autoridad estatal o municipal o de especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente, cuando proceda.”*

*Por tanto, si el Acuerdo impugnado clasifica la información como reservada, es claro que los suscritos al no poder disponer de las documentales públicas que prevén las fracciones “IV. Constancia municipal que acredite que el inmueble de que trata la solicitud se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial; - - - V. Plano descriptivo y de localización del inmueble o plano manzanero expedido por autoridad catastral municipal; - - - VI. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal;” del artículo 88 de la Ley Registral del Estado de México, es claro que se viola en nuestro perjuicio el derecho humano a la propiedad privada que protege el artículo 27 de la Constitución Federal, como los Tratados Internacionales, específicamente el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: “Derecho a la Propiedad Privada. Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”, así como las normas jurídicas que regulan el debido proceso, pues no al entregarnos dicha información, por un lado, se nos deja en completo estado de indefensión, pues no podremos acudir ante las instancias administrativas o judiciales a dirimir nuestro derecho y, por otro, consecuentemente se nos niega el acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De lo anterior se advierte la ilegalidad con que se han dictado los actos impugnados, pues se insiste que el Comité para reservar la información solicitada no toma en cuenta que se violan nuestros derechos humanos sobre el derecho a la propiedad privada, el debido proceso y acceso a la justicia.*

*Asimismo, el Comité, al reservar la información solicitada, olvida que conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, de ahí que aunque dicho texto constitucional reconoce*

*ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, los casos excepcionales deben ajustarse a la ley.*

*En este sentido y como se evidenciará a continuación, resulta errónea la aseveración del Comité al afirmar categóricamente que la información con respecto al predio solicitada y todo lo que esté relacionado con ellas, independientemente de su contenido o naturaleza, se consideran estrictamente reservados. Consecuentemente, la negativa a proporcionar la información solicitada, es vulneradora del artículo 6º de la Constitución Federal.*

*En efecto, de conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Federal, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*

*El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los numerales invocados, a la letra dicen:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 6º. [...]:*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981).*

*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- [...].*

*Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).*

*Artículo 19:*

*1. [...].*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción III de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, registro de IUS 164032, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”.*

*Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a las mismas conclusiones al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009 el 9 de marzo de 2010.*

*Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. XLV/2000 y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros. Los criterios son del tenor siguientes:*

*Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.*

*EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.*

*Tesis aislada P. XLV/2000, registro de IUS 191981, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”.*

*Tesis aislada P. LX/2000, registro de IUS 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.*

*En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.*

*Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estableció como criterio de clasificación el de “información confidencial”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.*

*Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales (Acción de inconstitucionalidad 49/2009 resuelta el 9 de marzo de 2010, fojas 51 y 52 y Acción de inconstitucionalidad 49/2009 resuelta el 9 de marzo de 2010, fojas 52 y 53).*

*Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. El artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:*

*“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:*

*I. (Se deroga).*

*II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;*

*III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*

*IV. Cuando exista una orden judicial;*

*V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y*

*VI. En los demás casos que establezcan las leyes.”*

*Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*

*Sin embargo, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como criterio de clasificación el de “información reservada”.*

*Dicho numeral establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:*

1. *Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
2. *Menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;*
3. *Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
4. *Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o*
5. *Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto.*

*Ahora bien, como ha sido expuesto, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.*

Ahora bien, las limitantes tampoco pueden considerarse como absolutas y presenta una excepción (La Ley sólo prevé una excepción en el que concede acceso a información pública que se encuentre clasificada como reservada. Adicionalmente, el artículo 15 de la Ley prevé dos casos en los cuales la información podrá ser desclasificada: (i) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; o (ii) cuando haya transcurrido el período de reserva.) –de modo que estamos ante una excepción a la excepción– consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **no puede alegarse el carácter de reservado cuando se violen derechos humanos como la garantía al debido proceso y acceso a la justicia**. Por esta razón resulta inexacta la conclusión del Comité en el sentido de que la información respecto al predio (s) solicitado y todo lo que esté relacionado con ellos, independientemente de su contenido o naturaleza, se consideran estrictamente reservados, pues dicha afirmación soslaya la excepción a la excepción antes planteada.

Lo anterior es así, ya que si bien es verdad que conforme a la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información puede reservarse cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, también lo es que la ley previó como excepción a dicha reserva aquellos casos extremos en los cuales se violen derechos humanos como debido proceso y acceso a la justicia.

En efecto, el Comité no tomó en consideración las excepciones a la excepción antes señaladas, como tampoco hizo en el acto impugnado razonamiento sobre el por qué no se violan derecho humanos.

Por otro lado, la información solicitada, tanto a la que le recayó el folio 00063/ATIZARA/IP/2015, como 00074/ATIZARA/IP/2015, no causa daño al sujeto obligado. Para mayor ilustración, se procede a presentarla en el siguiente cuadro comparativo.

00063/ATIZARA/IP/2015	00074/ATIZARA/IP/2015
<b>Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, se hace la siguiente</b>	<b>Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, se hace la siguiente</b>
<b>CONSULTA</b>	<b>CONSULTA</b>



<p><i>jurídico, nombre de la persona física o moral, institución pública o privada de quien adquirió dicha propiedad y/o posesión, título o causa generadora, precio pagado por el predio de referencia, ya en su totalidad o fracción.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <i>Medidas, colindancias y superficie en metros cuadrados.</i></li> <li>3. <i>Copia certificada del plano de dicho predio.</i></li> <li>4. <i>Número de la Notaría, nombre del Notario Público, domicilio y número de escritura, a través de la cual adquirió la propiedad y/o posesión del predio de referencia.</i></li> <li>5. <i>Datos registrales de la inscripción del título de propiedad, nombre y domicilio de la institución registral ante la cual se llevó a cabo la inscripción respectiva.</i></li> <li>6. <i>Clave o claves catastrales asignadas a dicho predio o predios.</i></li> <li>7. <i>Señale si actualmente el predio, ya en su totalidad o fracción, tiene algún uso, si fue destinado a un servicio público o se encuentra desocupado.</i></li> <li>8. <i>Si ejerce algún tipo de dominio y de qué tipo.</i></li> <li>9. <i>Si ha colocado señalamientos o letreros informando de que el predio es de su propiedad, el número de señalamientos y la ubicación de cada uno, cuál es la leyenda exacta, fechas en que colocó dichos letreros y mediante qué tipo de acto de autoridad (acuerdo de Cabildo) se autorizó la colocación de dichos letreros o señalamientos.</i></li> </ol>	<p><i>datos de registro, fecha, folio, nombre del contribuyente, propietario o poseedor del predio o cada una de sus fracciones.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. <i>Nombre de la persona o institución pública o privada que solicitó u ordenó el registro o inscripción correspondiente del predio o de cada una de sus fracciones.</i></li> <li>8. <i>Tipo de título o causa generadora con que se acreditó la propiedad o posesión para llevar a cabo la inscripción y los registros correspondientes.</i></li> <li>9. <i>Copia certificada del Plano Manzanero, levantamiento topográfico catastral e información cartográfica del predio de referencia o de sus fracciones.</i></li> <li>10. <i>Valor catastral o comercial del inmueble o de cada una de sus fracciones.</i></li> </ol>
---	---

*Con base en lo anterior, y a fin de desvirtuar las razones que tuvo el Comité para reservar la información solicitada y evidenciar la ilegalidad de su acto, se expresan los siguientes argumentos:*

**1. Porque aún no se han resuelto los procesos administrativos.**

*El Comité pierde de vista que la finalidad de todo proceso o procedimiento administrativo es que la autoridad en sede administrativa o el órgano jurisdiccional en fase contenciosa someta a examen el derecho de las partes y mediante los medios de prueba decida de manera **imparcial e independiente** a quien le asiste la razón. Este es fundamento y principio de todo Estado de Derecho.*

*Admitir como jurídicamente válido lo dicho por el Comité en su acto, significaría hacer nugatorio el derecho humano al debido proceso tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, pues con ese criterio los terceros interesados o ajenos al procedimiento, al no tener acceso a la información no podrían acudir al proceso o procedimiento para defender sus legítimos derechos.*

*Por tanto, admitir como jurídicamente válido y correcto lo dicho por el Comité, sería tanto como invalidar el derecho humano al debido proceso y acceso a la justicia. El debido proceso implica dar a las partes garantía de audiencia, esto es derecho a ser llamado oportunamente al juicio, pues nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido. También implica respetar el derecho a controvertir las pretensiones y derechos de la contraparte, derecho a aportar los medios de prueba, derecho a un proceso transparente e imparcial. Todos estos derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.*

*En este orden de ideas, aceptar que toda información, en tanto no se resuelvan los procesos administrativos, debe reservarse, es contraria a derecho, por violar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia imparcial, derechos humanos que toda persona tiene por el hecho de serlo.*

**2. Puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que se deben agotar.**

*Lo dicho por el Comité resulta inexacto jurídicamente, ya que como se puede constatar de las solicitudes de información, la información solicitada nada tiene que ver con las estrategias procesales, sino con información sustantiva más no adjetiva.*

*En efecto, lo que los suscritos en concreto solicitan al sujeto obligado es que si conforme a la información que obra en sus archivos el predio, ya en su totalidad o fracción, es o no de su propiedad o si lo tiene en posesión y, en su caso, bajo qué título tiene el dominio o posee. Como se ve, esto de ninguna manera implica ni significa que revele sus estrategias procesales. En todo caso, si dicho predio lo está gestionando a su favor o defendiendo de terceros, en aras de respetar el debido proceso y acceso a la justicia, debe proporcionar información oportuna y completa acerca del tribunal, sede judicial o administrativa,*

*número de expediente, etc., en donde se esté tramitando el procedimiento o proceso judicial, a fin de que los suscritos se apersonen y aleguen lo que a su derecho convenga, pues sólo de esa manera se evitaría un perjuicio no solamente a los suscritos sino también al interés público de la sociedad, pues esta está interesada que los tribunales fallen a favor de quien le asista la razón.*

### **3. La difusión de la información solicitada podría causar un daño.**

*Lo dicho por el Comité resulta gratuito, pues olvida que es principio de derecho que quien afirma está obligado a probar. En cambio, el Comité únicamente se concreta a decir dogmáticamente que la información solicitada podría causar un daño, con lo que no cumple con la exigencia del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que exige la prueba de daño por parte de la autoridad.*

*En efecto, la autoridad debe demostrar fehacientemente que con la entrega de la información solicitada se causaría un verdadero daño. Para ello, debe ponderar los elementos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, ponderación que no hace en el acto impugnado, pues sólo de esa manera es posible saber si razonablemente con la publicación de la información que propone reservar se causa un daño.*

*Por tanto, si el Comité no realiza la prueba de daño, es de concluir que su acto es ilegal, pues transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Ante la omisión de la autoridad, se deja a los suscritos en estado de indefensión, pues no es posible saber con objetividad de qué manera la difusión de la información le podría causar daño. Ahora bien, en el supuesto de que la información que propone reservar le llegara a causar daño, dicha autoridad, como ya se dijo, queda obligada a motivar ese daño, pues no basta su dicho para tener por legal su acto, pues este puede llegar a ser arbitrario, de ahí la necesidad de someter a examen de legalidad el acto de autoridad.*

*Es principio en materia de transparencia que toda información veraz, cierta, confiable, exacta, honesta, oportuna, no puede causar daño. Por el contrario, dicha información al someterse a prueba, demuestra su consistencia y permanece como verdad. En cambio, cuando la información se manipula, se edita o se falsea, es cuando hay temor de que se demuestre su invalidez. De ahí que si la información que tiene bajo su resguardo la autoridad es cierta y confiable, no tiene por qué causarle daño, máxime que con dicha información se respeta el debido proceso y acceso a la justicia de los suscritos.*

### **4. Dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procedimientos administrativos y pueden representar una ventaja a terceros.**

*El Comité insiste nuevamente en que debe reservarse la información solicitada porque se puede ocasionar daño a las estrategias procesales de los procedimientos administrativos, además de que pueden representar una ventaja a terceros. Sin embargo, dicha autoridad*

*no especifica a qué estrategias procesales se refiere, como tampoco cuáles serían las posibles ventajas para los terceros.*

*Al respecto, es importante tener presente los motivos de la reforma al sistema constitucional procesal penal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008. Al pasar de un proceso inquisitivo a un proceso de tipo acusatorio, adversarial y oral, el Constituyente Permanente buscó que los procesos fueran transparentes y combatieran la corrupción e impunidad.*

*Por tanto, si en materia administrativa no se comprende la finalidad de dicha reforma y se aplica el principio de máxima publicidad que dispone el artículo 6º de la Constitución Federal, se permitirá que los órganos de gobierno continúen con un proceso inquisitivo que no conlleva sino a la corrupción e impunidad, aspectos que no pueden ser aceptables ni admisibles dentro de un Estado de Derecho.*

*En todo proceso los medios de prueba deben mostrar la realidad, esto es, ser capaces de conducir a la verdad, de ahí que deben ser objetivas, pues de otra manera no causarían ningún beneficio al Derecho.*

*Con base en lo dicho, la finalidad de todo medio probatorio es causar un bien, una ventaja o beneficio al titular del derecho, pues no se trata de que las partes adeguren un medio de prueba a su conveniencia, sino que sea dicho medio el que demuestre el derecho de su legítimo titular.*

**5. *Habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión para orientar el fallo contraviniendo los principios de derecho.***

*Continuando en la misma línea de argumentación, resulta preocupante la concepción del Comité con respecto a lo que significa el Estado de Derecho y del valor de la imparcialidad e independencia en los órganos resolutores de problemas jurídicos, ya en sede administrativa o en la fase contenciosa.*

*Al respecto habrá que recordar a ese Comité que cuando una persona o grupo intenta ejercer alguna presión ante los órganos material y formalmente jurisdiccionales a fin de orientar el fallo, se pueden ubicar en alguna hipótesis del Código Penal, pues dentro de un Estado de Derecho, nadie puede hacerse justicia por propia mano ni ejercer ningún tipo de presión para obtenerla.*

*De forma tal que el Comité al dar como razón la señalada en este punto, no hace sino emitir un juicio de valor infundado, a menos que su dicho no sea sino un diagnóstico de cómo trabajan u operan dentro del Ayuntamiento, empero, si fuera así, esto no corresponde a lo que sucede dentro del mundo jurídico, de ahí que toda persona deba actuar como se debe y no propiciar actos de corrupción en la administración de justicia.*

*Por otro lado, es infundado lo dicho por el Comité, pues no funda ni motiva de qué manera los suscritos podrían ejercer algún tipo de presión para orientar el fallo a su conveniencia. Lo anterior no hace sino constatar lo inoperante e infundado de lo dicho por el Comité.*

**6. Habría un daño específico porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos.**

*En aras de repeticiones innecesarias, se solicita se tenga por reproducido en este punto, lo dicho en el punto anterior, ya que existe identidad de razón en lo manifestado por la autoridad.*

**7. El daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla.**

*Si bien es verdad que es principio de derecho que el interés privado debe subordinarse al interés público, también lo es que no todo lo que haga o realice la autoridad implica o significa la protección del interés público, pues puede acontecer, como ocurre en el caso, que la autoridad al negar una información, viole preceptos de orden público, pues como ya se dijo, no es razonable negar alguna información si con dicha negativa se violan derechos humanos.*

*Lo anterior demuestra que la garantía de audiencia, el acceso a los medios de prueba, el derecho a un proceso imparcial, el dictado de una sentencia por un juez independiente, están por encima de cualquier interés privado, pues de llegar a violarse, todo lo actuado dentro del proceso en contravención de las normas que garantizan el debido proceso quedan invalidado. Este y no otro es el espíritu y la finalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

*Por tanto, si lo que pretende la autoridad es tramitar un procedimiento o proceso administrativo a espaldas de los suscritos, esto no sólo está prohibido por la Constitución Federal, sino también resulta repugnante a la razón humana.*

*Ahora bien, en el supuesto no concedido de que con la entrega de la información solicitada se pudiera llegar a causar un daño, la autoridad olvida que la Ley de la materia prevé la alternativa de entregar versiones públicas, las cuales no son otra cosa que los documentos que contienen la información solicitada, pero suprimiendo los datos personales u otros que estrictamente deban reservarse, tal como lo prevé el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Todo ello, a fin de no dejar a los solicitantes en estado de indefensión.*

**8. Por tanto, debe mantenerse el carácter de información reservada.**

*En este tenor, la conclusión a la arriba autoridad es incorrecta, pues al partir de una premisa falsa, no hace sino demostrarse su invalidez.*

*En efecto, la premisa de la que parte el Comité en el sentido de que procede reservar la información solicitada porque los procesos administrativos al no haberse resuelto se afectan las estrategias procesales, pues con la difusión de dicha información los terceros podrían ejercer presión y orientar los fallos de los órganos resolutores es total y absolutamente falso.*

*Lo anterior sólo puede caber dentro de un sistema anárquico, esto es, fuera del Estado de Derecho, un país sin leyes ni reglas del juego. Sin embargo, da la casualidad de que México se ubica dentro de otro contexto y su cultura es a favor de la protección de la legalidad, la constitucionalidad y la defensa de los derechos humanos.*

*Si esto no es así, ¿Por qué una nueva Ley General de Transparencia? ¿Por qué una reforma constitucional en materia de derechos humanos? ¿Por qué una reforma constitucional en materia procesal penal?*

*Sostener las razones que el Comité da en su acto como válidas y razonables, habrá que decirles a los promotores de las reformas señaladas que están equivocando el camino y perdiendo el tiempo. Afortunadamente esto no es así, pues los esfuerzos que se están haciendo a favor de los derechos humanos indica que construimos mejores principios y reglas para la convivencia humana. Lo contrario es lo que propone el Comité, un retroceso a los derechos humanos. Ojalá que esto no se malinterprete y se comprenda en su justa dimensión, pues lo deseable es que haya una mejor relación entre autoridades y gobernados.*

*Lo dicho encuentra respaldo jurisprudencial en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien reconoció en la tesis jurisprudencial P.J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Los datos de localización de la tesis jurisprudencial P.J. 54/2008, son: registro de IUS 169574, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”. La naturaleza dual de los derechos fundamentales ha sido reconocida respecto de todos los derechos fundamentales, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. CLI/2011 de esta Primera Sala, registro de IUS 161328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222, cuyo rubro es “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”.*

*En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.*

*Por lo anterior cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en procesos o procedimientos administrativos, a fin de que se*

*respete plenamente los derechos humanos a la propiedad privada, debido proceso y acceso a la justicia.*

*Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias, cuyo rubro, contenido, órgano y datos de localización, son del tenor siguiente:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006299*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)*

*Página: 1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006300*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.1o.A.E.2 K (10a.)*

*Página: 1524*

*INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.*

*Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 60. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que cominan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una*

*versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN  
TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006301*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.1o.A.E.1 K (10a.)*

*Página: 1525*

**INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE**

*DESCONOCER AL QUEJOSO, DEBE PERMITÍRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.*

*El juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva, de modo que, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, debe permitírsele el acceso a la que sea necesaria, a fin de que pueda hacer valer lo que a su derecho e interés convengan, lo cual implica una reconsideración o revisión de los criterios de clasificación de la información, a efecto de conseguir este fin garantista.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 121/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 170722*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 45/2007*

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

***IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.***

*En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo relativo a la firma de los recurrentes no es necesario, toda vez que se presenta por vía electrónica.*

*Asimismo, se transcribe el acto impugnado, en la parte fundamental, y se anexa el archivo electrónico, solicitando requiera a la responsable para que también lo envíe a esa autoridad en vía de informe.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto, pedimos:*

*Primero: Dar entrada al presente escrito y tener por interpuesto el recurso de revisión en los términos propuestos.*

*Segundo: En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitamos suplir la deficiencia de la queja.*

*Tercero: En su oportunidad dictar resolución en sentido de declarar la nulidad del acto impugnado y obligar a la autoridad a dictar otro y entregue la información solicitada.*

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

[REDACTED] ... "(Sic.).

5.- El día 25 de mayo de 2015, el Lic. Rubén Monreal Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento ratifica su respuesta y fue la siguiente:

"...C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**PRESENTE.**

*Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en atención a su solicitud 00074/ATIZARA/IP/2015, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, "SAIMEX", y al Recurso de Revisión con No. de folio 00934/ATIZARA/INFOEM/IP/RR/2015 en la que cual solicita:*

*"...Se le informe si los lotes que se encuentran o forman parte [REDACTED]  
localizada en los polígonos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] del Ex Ejido de  
Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de  
Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral..."(Sic.).*

*Al respecto me permito ratificar la respuesta enviada con fecha 19 de mayo del año en curso, donde se le informa al C. [REDACTED] que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado estado la información referente al predio municipal al que usted hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estado.*

*Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información).*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. RUBÉN MONREAL OCHOA**

**SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL**

**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE..." (Sic.).**

*(Se anexa oficio de respuesta y acuerdo de clasificación de información).*

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN**

**SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y**

**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**